

### Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 06/09/2018

Señor Representante Legal y/o Apoderado(a) SELVATRANS SAS **CARRERA 12 No 4A -334 LETICIA - AMAZONAS** 



ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 37322 de 22/08/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia (ntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

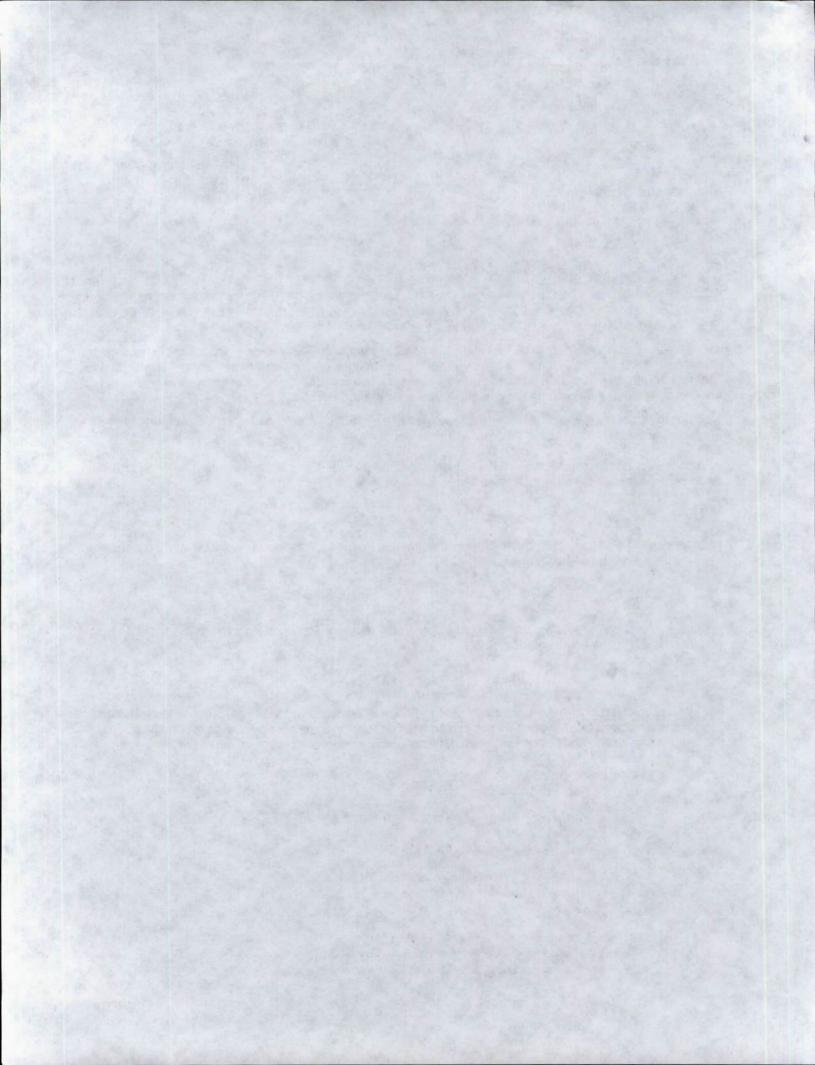
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN

Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

## RESOLUCIÓN No.

(- 3 7 3 2 2 ) 2 2 AGO 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 39075 DEL 17 DE AGOSTO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA SOCIEDAD OPERADOR PORTUARIO SELVATRANS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900262421-6.

#### **EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

En virtud del artículo 3 del Decreto 1016 de 2000 "Corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la Republica como Suprema Autoridad Administrativa, en materia de puertos de conformidad con la Ley 01 de 1991 de conformidad con la Ley 01 de 1991 y en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la delegación prevista en el Decreto 101 del 2 de febrero de 2000."

El artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001 señala que son vigilados de la Superintendencia de Puertos y Transporte "(...) 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia. 4. Los operadores portuarios. 5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte."

El artículo 47 de la Ley 1437 establece, "(...) Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes".

En sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001, el Consejo de Estado, estableció que dentro del ejercicio de las funciones presidenciales delegadas en virtud de la Ley, las superintendencias en Colombia pueden, de manera integral o en la medida que el legislador determine, examinar y comprobar la trasparencia en el manejo de las distintas operaciones y actividades que desarrollan en cumplimiento de su objeto social, por lo que la Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce sus funciones de manera general e integral, por lo tanto cualquier anomalía presentada por la entidad objeto de inspección, control y vigilancia, es de su competencia en los términos establecidos en la Ley 222 de 1995, con el fin de asegurar la prestación eficiente del servicio que puede ser afectado desde el punto de vista objetivo o subjetivo.

De conformidad con el artículo 83 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el artículo 228 de la Ley ibídem, la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene facultad para "(...) solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad (...)".

En virtud del numeral 3 del artículo 86 ibídem, en concordancia con el artículo 228 del mismo cuerpo normativo, la Superintendencia de Puertos y Transporte puede "(...) Imponer sanciones o

# RESOLUCIÓN No. 3 7 3 2 2. DEL 2 2 AGO 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 39075 DEL 17 DE AGOSTO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA SOCIEDAD OPERADOR PORTUARIO SELVATRANS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT Nº 900262421-6.

multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos."

#### **HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

- 1. La Superintendencia de Puertos y Transporte, conforme con las facultades conferidas en los numerales 3, 15 y 18 del artículo 6 del Decreto 2741 de 2001, expidió la Circular N° 004 del 2011, por medio de la cual, habilitó en la página web d esta entidad, el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, para facilitar la remisión de la información subjetiva y objetiva por parte del sujeto sometidos a la inspección control y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte.
- Mediante Resolución No 3698 del 13 de marzo de 2014, la Superintendencia de Puertos y Transporte, estableció los parámetros para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2013 de las empresas sujetas a supervisión de esta entidad.
- 3. Mediante Resolución No 005336 del 09 de abril de 2014, la Superintendencia de Puertos y Transporte, modifica la Resolución No 3698 del 13 de marzo de 2014 que establece los parámetros para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2013 de las empresas sujetas a supervisión de esta entidad.
- 4. Que mediante Resolución No 007269 del 28 de abril de 2014, se amplía el plazo de entrega de la información de carácter subjetivo y objetivo a diciembre de 2013, que deben presentar los sujetos de supervisión y entidades con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte, establecido en la Resolución 3698 del 13 de marzo de 2014 modificada por la Resolución No 005336 del 09 de abril de 2014.
- Mediante el Memorando No. 20165400142333 del 31 de octubre del 2016, el Grupo de Recaudo de la Superintendencia de Puertos y Transporte relacionó un número de 1021 empresas, que presuntamente NO realizaron la entrega de la información contable y financiera de las vigencias 2011, 2012, 2013 2014.
- 6. Que la Resolución No 7269del 28 de abril de 2014, que modificó la Resolución No 3698 del 13 de marzo de 2014, estableció el plazo de cargue de información financiera para las empresas cuyo últimos dos dígitos del NIT terminaran en 21-27, desde el 13 de mayo de 2014 hasta el 15 de mayo de 2014.
- 7. La Superintendencia Delegada de Puertos inició investigación administrativa mediante Resolución No. 013588 del 21 de julio de 2015 en contra de la empresa sociedad operador portuario SELVATRANS S.A.S., identificada con número de NIT 900262421-6, por el presunto incumplimiento a su deber legal de presentar la información financiera correspondiente a la vigencia 2013, conforme a lo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014, modificada por la Resolución No 005336 del 9 de abril de 2014.
- Vencido el término de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución de inicio de investigación, la sociedad investigada presentó escrito de descargos mediante memorial No 2015-560-060828-2 de fecha 21 de agosto de 2015.
- La Delegada de Puertos mediante Resolución No 21376 del 20 de octubre de 2015 se decretó la práctica de pruebas, mediante la cual ordenó:
  - "ARTÍCULO PRIMERO: Decretar la práctica de pruebas y entre otras requerir a la Oficina de sistemas de la Superintendencia de Puertos y Transporte que se encarga del manejo del VIGIA, a fin de que nos entregue el reporte con fechas precisas de los intentos de cargue de información financiera, a fin de

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 39075 DEL 17 DE AGOSTO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA SOCIEDAD OPERADOR PORTUARIO SELVATRANS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT Nº 900262421-6.

verificar y corroborar que la empresa SELVATRANS LTDA, subió de manera extemporánea la información financiera correspondiente a la vigencia del año 2013." (...)

- 10. Mediante Memorando con radicado N° 20166000018213 del 16 de febrero de 2016, la Delegada de Puertos solicitó al Coordinador de Informática y estadística lo ordenado en la Resolución que ordena práctica de pruebas.
- 11. Mediante memorando con radicado No 20166200137543 del 24 de octubre de 2016 la Delegada de Puertos solicitó al Jefe de la Oficina Asesora de Planeación lo ordenado en la Resolución que ordena práctica de pruebas.
- 12. A través de la Resolución No 72313 del 13 de diciembre de 2016 se ordenó el traslado para la presentación de alegatos.
- 13. Por medio de la Resolución No. 39075 del 17 de agosto de 2017, la Superintendencia Delegada de Puertos declaro responsable y sancionó con multa ocho (08) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época en que se presentó el incumplimiento, lo que equivale a la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$4.928.000), por contravenir la Resolución No 3698 del 13 de marzo de 2014, modificada por la Resolución No 005336 del 9 de abril de 2014 y la Resolución No 007269 del 28 de abril de 2014, las cuales imponían como obligación reportar la información financiera de la vigencia 2013, en las formas y fechas acordadas en las citadas resoluciones concordadas con el artículo 83 de la ley 222 de 1995. Acto administrativo se notificó por aviso el día 01 de septiembre de 2017.
- 14. La empresa sociedad operador portuario SELVATRANS S.A.S., identificada con Nit: 900262421-6, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra Resolución No. 39075 del 17 de agosto de 2017, con escrito radicado en esta entidad con No. 2017-560-084424-2 el-13 de septiembre de 2017.
- 15. Mediante Resolución No 75367 del 28 de diciembre de 2017 la Delegada de Puertos, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la empresa sociedad operador portuario SELVATRANS S.A.S., identificada con Nit: 900262421-6, en donde confirmó en su totalidad la resolución recurrida y concedió el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

"(...)

El pasado 05 de Julio de 2017 radicamos oficio N° 2017-560-058172-2 dirigido a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, solicitando entre otros Información sobre cualquier saldo pendiente o a favor, procesos en curso y además información de relevancia para nuestra empresa."

Donde tuvimos como respuesta el pasado 7 de Julio de 2017 con oficio N° 20175400713091 en Respuesta a la petición: "Sobre la información de saldo pendiente o a favor, procesos en curso y demás información, le informamos que solo tiene saldo pendiente correspondientes a Tasas de vigilancia 2012, 2013, y hasta el momento no se encuentra vinculado a ningún proceso con la Superintendencia de Puertos y Transporte."

Subsidiariamente téngase en cuenta que los términos de prescripción de las acciones de la administración prescriben en un término de tres años de conformidad con el articulo 52 ley 1437 de 2011.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 39075 DEL 17 DE AGOSTO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA SOCIEDAD OPERADOR PORTUARIO SELVATRANS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT Nº 900262421-6.

Solicita revocar la resolución 39075 del 17 de agosto de 2017 dado que existe un documento expedido el pasado 7 de Julio con Oficio Nº 20175400713091 donde nos informan 'hasta el momento no se encuentra vinculado a ningún proceso con la Superintendencia de Puertos Y Transporte.'

(...)"

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

#### COMPETENCIA

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.1

- ... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.
- "... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial -en este caso la que contiene una sentencia-, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada -y con ello la competencia del Juez ad quem- a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo.2

Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del articulo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional.3

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010,4 también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada: "Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendario cuenta con la referida causal de casación.

insejo de Estado - Saía de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Saía Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómaz, Sentencia de Unificación rero de 2012 Radicación No. 500012331000199706093 01 (21.060). Actor, Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado Nación - Ministerio de Defensa - Ejensejo de Estado. Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Esp. 14638 insejo de Estado. Sección Tercera, sentencia del 17 de abril de 2009, Esp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Polacio, inte Suprema de Justicia. Saía de Casación Civil. M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 39075 DEL 17 DE AGOSTO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA SOCIEDAD OPERADOR PORTUARIO SELVATRANS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT № 900262421-6.

En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídico procesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citrapetita) (...)"

Por tanto, antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado, previamente es necesario aclarar, que el mismo fue presentado dentro del término legal y de lo que se colige que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, así mismo éste se resolverá de plano al tenor de lo señalado en el artículo 80 del citado Código.

Ahora bien, de conformidad con la prueba que dio origen a la investigación administrativa, esto es, el informe remitido por la Coordinadora del Grupo Financiero de esta Entidad se relaciona la información de los vigilados que no cumplieron con la obligación del reporte de estados financieros en el año 2013, entre los cuales se encuentra la empresa sociedad operador portuario SELVATRANS S.A.S. identificada con NIT 900262421-6.

De concordancia con la doctrina jurídica procesal, en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, este sistema requiere de una motivación, que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas. Así las cosas, si se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión.

La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución No 3698 del 13 de marzo de 2014 modificada por la Resolución No 005336 del 9 de abril de 2014 y la Resolución No 007269 del 28 de abril del 2014 por la cual se definieron los parámetros de la información subjetiva y objetiva a 31 de diciembre de 2013 que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

La naturaleza misma de este tipo de manifestación de la administración indica que una de las condiciones que lleva implícita para su obligatoriedad, es que debe ser publicada para que sea conocida y obedecida por los administrados, es decir, que dentro del proceso de producción de los efectos jurídicos que generan la expedición del acto administrativo, su eficacia o desde cuando entran en vigor sus disposiciones, depende de su publicación.

En este sentido, el derecho colombiano considera que la decisión es válida desde el momento en que se expide, pero su fuerza vinculante comienza con el cumplimiento del requisito legal de la publicación en los medios oficiales. Siendo así que la publicidad de tales instrumentos de voluntad administrativa, es una de las características del Estado de derecho para que surja el principio de obligatoriedad en su literal c) artículo 119 de la Ley 489 de 1998. Las mencionadas Resoluciones fueron publicadas en la página WEB de la entidad <a href="https://www.supertransporte.gov.co">www.supertransporte.gov.co</a>, registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia. Es de aclarar que las mencionadas Resoluciones son actos administrativos de carácter general y de obligatorio cumplimiento para todos los vigilados de esta Superintendencia los cuales establecieron las condiciones y parámetros para registrar la información subjetiva y objetiva correspondiente al año 2012, una vez creada y habilitada una empresa cada año debe tener consolidada la información para ser presentada a los entes de control que la requieran y en los términos establecidos para tal fin.

# RESOLUCIÓN No. 3 7 3 2 2 DEL 2 2 AGO 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 39075 DEL 17 DE AGOSTO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA SOCIEDAD OPERADOR PORTUARIO SELVATRANS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT Nº 900262421-6.

En el caso en concreto, se tiene que dando aplicación al debido proceso y al principio de favorabilidad una vez revisado el sistema VIGIA, se pudo evidenciar que la empresa aquí investigada no cumplió con lo establecido en la Resolución mencionada dentro de los términos establecidos.

Revisando la integridad del expediente, para este Despacho es claro que el vigilado no realizó el reporte de la información subjetiva del año 2013 dentro de los términos estipulados, ya que la fecha límite para realizar el respectivo registro fue desde el día 13 de mayo de 2014 al 15 de mayo de 204 según los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada, y se evidencia que la entrega de información principal como secundaria se realizó en VIGIA el día 24 de agosto de 2015.

Frente a los argumentos presentador por el recurrente, mediante los cuales pretenden exonerarse de responsabilidad aduciendo que la Entidad respondió un derecho de petición en el cual le informaba que a la fecha de la solicitud de la información no se encontraba vinculado a ninguna investigación, se tiene que de conformidad con el escrito radicado No. 2015-560-060828-2 del 21 de agosto de 2015 el representante legal de la empresa SELVATUR S.A.S. presentó escrito de descargos a la resolución que dio inició a la investigación antes mencionada, por lo que no es posible aceptar por esta Delegada el argumento, ya que de acuerdo a todo lo anterior se encuentra plenamente probado que se concedieron todas las garantías y derechos que le asisten al investigado en todas las etapas del mismo.

Manifiesta la recurrente que la Resolución No 39075 del 17 de agosto de 2017 por la cual se sancionó a la EMPRESA SOCIEDAD OPERADOR PORTUARIO SELVATRANS S.A.S., se cumplió el término de tres (3) años para que opere la caducidad del artículo 52 del C.P.A.C.A

En este sentido es preciso aclarar que según la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 modificada por la Resolución No 005336 del 9 de abril de 2014 y la Resolución No 007269 del 28 de abril del 2014, la fecha límite para el reporte envío y registro de la información contable y financiera de la vigencia 2013 para las empresas cuyos dos últimos dígitos del NIT fueron entre 13 y el 15 de mayo de 2014, no obstante el incumplimiento, la información se reporta desde el día 24 de agosto de 2015 fecha en la cual finalmente la empresa sociedad operador portuario SELVATRANS S.A.S., la cargó de manera extemporánea, es decir, después de la fecha requerida para tal efecto y es desde esta fecha que debe contarse el término para la prescripción de la acción por parte de la Supertransporte.

Teniendo en cuenta lo anterior y los argumentos presentados por la Vigilada, es pertinente dar claridad en el asunto referente a la caducidad de la investigación administrativa iniciada, por el no reporte de información financiera correspondiente a la vigencia 2012, para este caso será aplicable lo establecido en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995.

El artículo 235 de la Ley 222 de 1995, prevé: TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. "Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa."

Que frente a la situación citada se refiere el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección primera Subsección A, en la Sentencia del 10 de febrero de 2005, Expediente No. 203-0137:

(...) "Considera este Tribunal que en el caso en Estudio no se verificó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado. El artículo 38 del Código Contencioso Administrativo contempla esa figura y según él, las autoridades administrativas cuentan con un plazo de tres años para imponer sanciones, término qué se debe contar desde que se produce el acto que da origen a la sanción. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que esa norma ha de ser entendida, en el caso bajo estudio, como desplazada por lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, cuyo texto acaba de transcribir y que con templa un término diferente al establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo. Es

DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 39075 DEL 17 DE AGOSTO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA SOCIEDAD OPERADOR PORTUARIO SELVATRANS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT Nº 900262421-6.

decir, que esa Ley contempla un término especial que prevalece sobre el general previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

La norma habla de la prescripción de las acciones penales, civiles y administrativas relativas a los temas regulados por la Ley 222, que ha de interpretarse de manera sistemática y razonable. El contexto de la Ley 222 le da su verdadero sentido. La Ley 222 modificó varias normas del Libro II del Código de Comercio y el Artículo 235 está ubicado en el Título II de la Ley (otras disposiciones), que habla, entre otros temas, de las facultades de la Superintendencia de Sociedades y de otras Superintendencias en materia de control y vigilancia de sociedades. De manera que la norma se refiere a las acciones penales, civiles y administrativas, debe entenderse que estas últimas son aquellas actuaciones que las autoridades administrativas adelanta para efectos de hacer efectiva su función de ejercer inspección y vigilancia sobre las sociedades comerciales. No puede limitarse el significado del término acciones al de acción en sentido procesal como el derecho constitucional de todo ciudadano a acudir ante la Jurisdicción para obtener solución de una controversia de naturaleza judicial, pues, se repite, no es ese el sentido natural y obvio de la Ley." (...)

Que conforme lo normado por el Artículo 235 de la ley 222 de 1995 y lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección primera Subsección A frente a la prescripción asimilándola para estos casos en concreto a la Caducidad, estableciendo entonces conforme lo especial de la norma en cinco años.

Mediante concepto emitido por la Oficina Jurídica de esta Superintendencia, el cual fue remitido a la Delegada de Puertos con memorando 20113000011753 del 21 de febrero de 2011, y profundizado con memorando 20113000043683 del 07 de junio de 2011 se estableció:

"Siendo atribuidas a la Superintendencia de Puertos y Transporte de, de manera integral las facultades de inspección, control y vigilancia de que tratan los artículos 82, 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995 respecto de las personas natura/es y jurídicas encargadas de prestare! servicio público de transporte se tiene que las acciones administrativas que surjan como consecuencia de toles competencias atribuidas a la Supertransporte (se reitera, las facultades derivadas de la Ley 222 de 1995), tienen un término especial para su ejercicio, razón por la cual prima la aplicación del artículo 235 de la Ley 222 de 1995 sobre el artículo 38 del C.C.A, habida cuenta del criterio de especialidad normativa del ordenamiento jurídico (...)" (subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, no es de recibo el argumento del recurrente relacionado con la caducidad de la acción sancionatoria, además teniendo en cuenta que revisado el VIGIA se evidencia que el vigilado realizó la entrega de información subjetiva correspondiente al año 2013, el día 24 de agosto de 2015, por lo que se deduce que, ante la existencia de una conducta continuada, el término de prescripción inició desde el momento en que cesó la infracción, es decir, el día en que registró la información subjetiva correspondiente al año 2013.

Así las cosas, este despacho evidencia que no le asiste razón al recurrente al manifestar que no hay lugar a sanción ante la inexistencia de la falta por subsanación de la misma ya que por parte de la vigilada **no hubo diligencia** de cumplir con lo establecido en las normas que son la base de la presente investigación.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, se reitera que al existir pruebas que evidencian la inobservancia de lo prescrito anteriormente, por la empresa sociedad operador portuario SELVATRANS S.A.S. identificada con NIT 900262421-6, lo cual nos lleva a desestimar los argumentos expuestos por el recurrente y confirmar el fallo.

De conformidad con lo expuesto en el presente acto, se ordenará confirmar la totalidad de lo resuelto en la Resolución No 39075 del 17 de agosto de 2017.

2 2 AGO 2018

RESOLUCIÓN No.

DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 39075 DEL 17 DE AGOSTO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA SOCIEDAD OPERADOR PORTUARIO SELVATRANS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT Nº 900262421-6.

Conforme a lo expuesto este despacho,

#### RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No 39075 del 17 de agosto de 2017, Por medio de la cual se impuso sanción a la empresa sociedad operador portuario SELVATRANS S.A.S. identificada con NIT 900262421-6 con multa de OCHO (8) SMMLV para la época de los hechos, por el valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$4.928.000), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Parágrafo: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicase a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente No. 223-03504-9.

Artículo 2: NOTIFÍCAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa sociedad operador portuario SELVATRANS S.A.S. con NIT 900262421-6 en la CARRERA 12 NRO. 4A-334 en LETICIA-AMAZONAS; en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

- 37322

2 2 AGO 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte

Revisó: Dra. Gloria Inés Lache Jiménez - Jefe Oficina Asesora Jurídic Proyectó: María Alejandra García - Contratista 🍎 🕻

e.1.

21/5/2018 Index

## SELVATRANS S.A.S.

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio

Identificación

**AMAZONAS** 

NIT 900262421 - 6

# Registro Mercantil

Numero de Matricula . 11762

Último Año Renovado 2018

Fecha de Renovacion 20180312

Fecha de Matricula 20090128

Fecha de Vigencia 20290122

Estado de la matricula ACTIVA

Fecha de Cancelación

Tipo de Sociedad SOCIEDAD COMERCIAL

Tipo de Organización SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS

Categoria de la Matricula SOCIEDAD 6 PERSONA JURIDICA PRINCIPAL 6 ESAL

Empleados 1

Afiliado

Beneficiano Ley 1780?

#### Información de Contacto

Municipio Comercial LETICIA / AMAZONAS

Dirección Comercial CARRERA 12 NRO. 4A-334

Teléfono Comercial 5925189 5927350 313885796

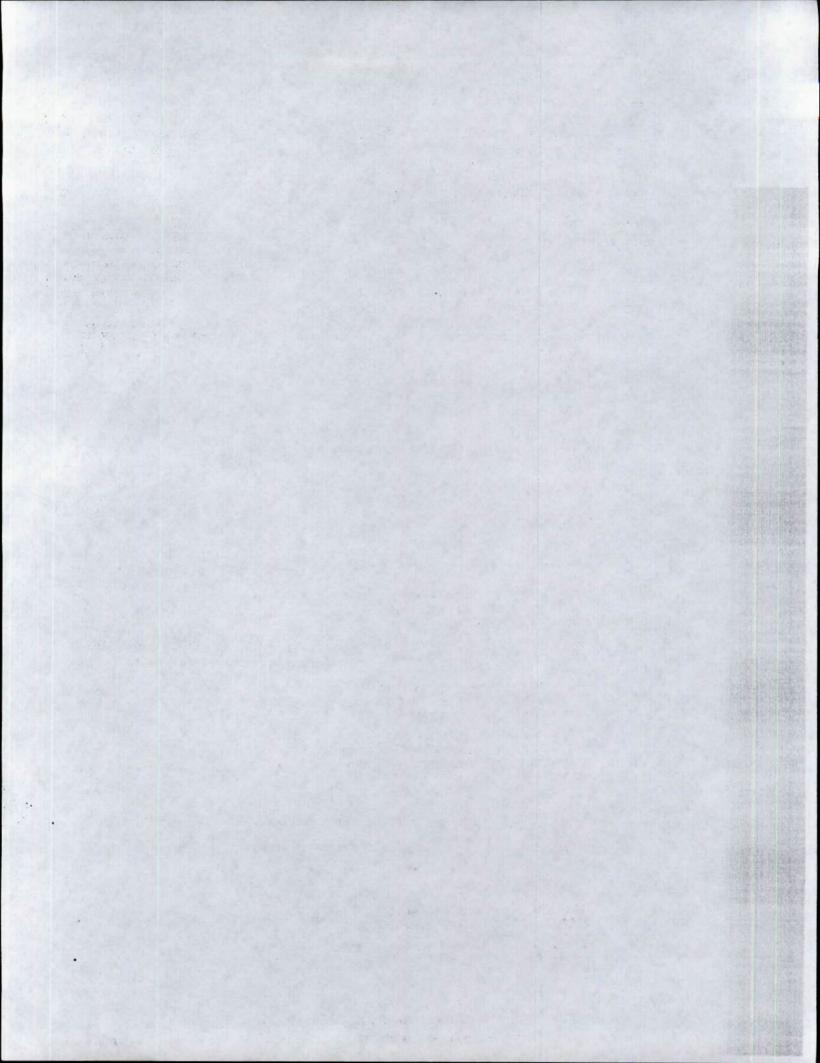
Municipio Fiscal LETICIA / AMAZONAS

Dirección Fiscal CARRERA 12 NRO. 4A-334

Teláfono Fiscal 5925189 5927350 313885796

Correo Electrónico Comercial jedwinguzman@gmail.com

Correo Electrónico Fiscal jedwinguzman@gmail.com





#### Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500936351



Bogotá, 24/08/2018

Señor Representante Legal y/o Apoderado (a) SELVATRANS SAS CARRERA 12 No 4A -334 LETICIA - AMAZONAS

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION** 

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 37322 de 22/08/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

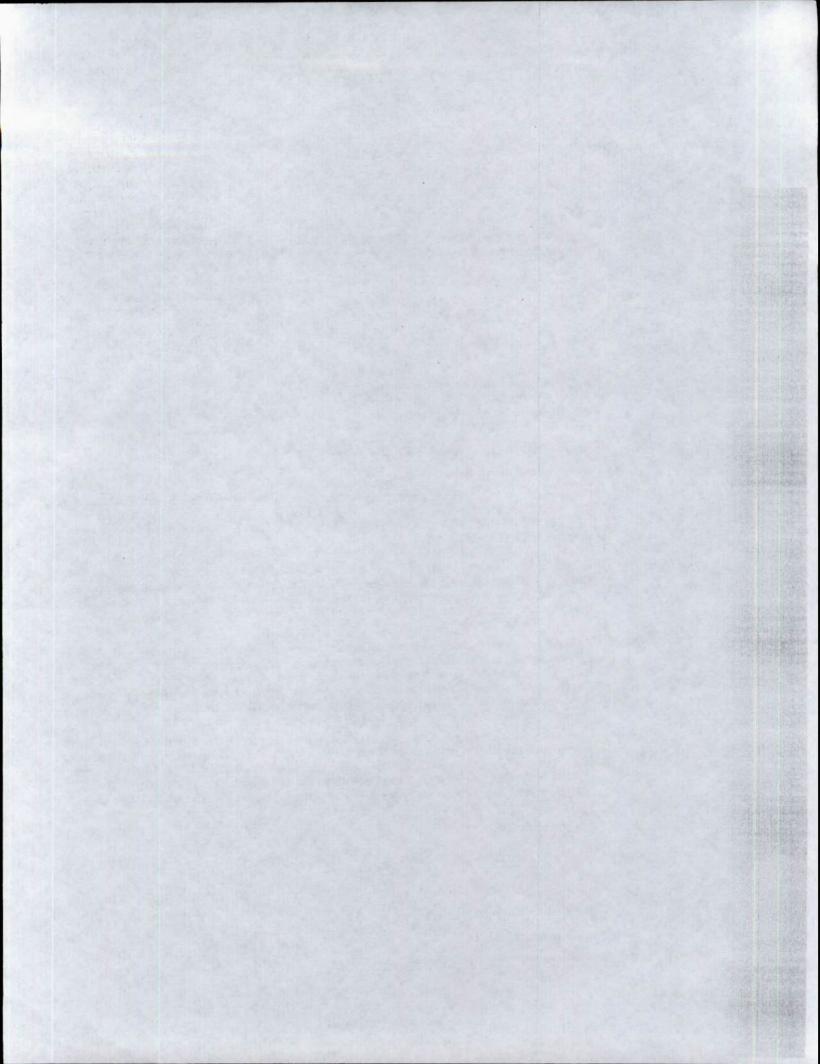
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad <a href="www.supertransporte.gov.co">www.supertransporte.gov.co</a>, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad <a href="www.supertransporte.gov.co">www.supertransporte.gov.co</a> en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merdin B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\24-08-2018\JURIDICA\CITAT 37311.odt

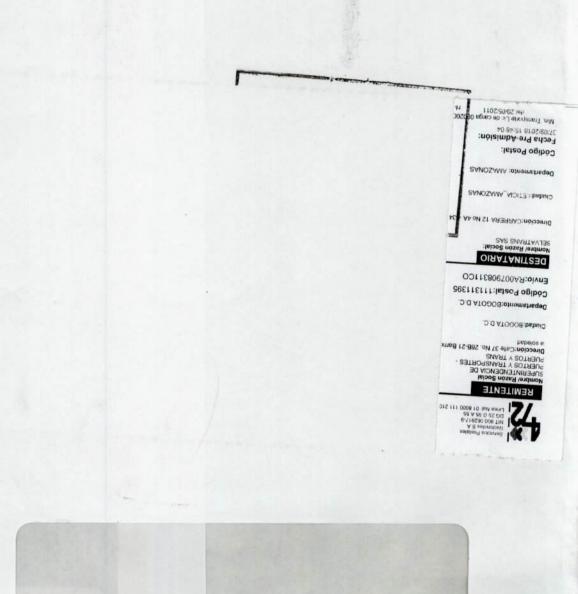




# Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia







TO BALLS